

RESOLUCIÓN NÚMERO 198

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 056 DEL 24 DE MARZO DE 2006 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 3971 DE 2005 ACUMULADO AL No. 4031 DE 2005”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 3971 de 2005 acumulada a la No. 4031 de 2005, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Alcaldía Local de Usaquén expidió Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006 por medio de la cual declaró infractor del régimen de urbanismo al señor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.293.799, impuso sanción pecuniaria por valor de TREINTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$30.094.080, 00) y ordenó la demolición de lo construido concediendo un término de 60 días, (fls.35-40).

La Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006 fue notificada personalmente al señor CARLOS JULIO MORALES PARRA el día 24 de mayo de 2006, (fl.40 reverso).

Mediante auto del 24 de mayo de 2006 se ordenó la acumulación de la actuación administrativa No. 3971 de 2005 a la No. 4031 de 2005, (fl.50).

A folios 51 al 53 del expediente reposa recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006, presentado por el señor CARLOS JULIO MORALES PARRA.

La Alcaldía Local de Usaquén se pronunció mediante la Resolución No. 165 del 24 de noviembre de 2006, no repuso la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, (fls.59-60), decisión notificada personalmente el 30 de noviembre de 2006, (fl.60 reservo).

A folios 100 al 104, se encuentra el Acto Administrativo No. 1246 del 30 de julio de 2007 por medio del cual el Consejo de Justicia confirma lo dispuesto en la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006 y revoca el ordinal segundo, relacionado con la multa, decisión notificada personalmente el 14 de agosto de 2007.

Es visible del folio 105 al 108 solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006 ante el Consejo de Justicia, quien mediante Acto Administrativo No. 1573 del 3 de septiembre de 2007 la rechazó.

El 15 de noviembre de 2007 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006, (fl.117).

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

198

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 5

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 056 del 24 de marzo de 2006, que quedó en firme el 15 de noviembre de 2007, sin embargo, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria hoy día de oficio se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2005 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:



AS

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedó en firme conforme al numeral 2 del artículo en cita, el 15 de noviembre de 2007.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución y, por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la queja interpuesta por la señora Mariela Rubiela Peña ante la Veeduría Distrital. Así las cosas, el despacho procede a verificar su contenido por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 35 B Bis No 183 A-14 y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén con Resolución 056 del 24 de marzo de 2006, resolvió la actuación administrativa, la cual fue notificada personalmente al señor CARLOS JULIO MORALES PARRA el día 24 de mayo de 2006.

Mediante Resolución No. 165 del 24 de noviembre de 2006 la Alcaldía Local de Usaquén se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor CARLOS JULIO MORALES PARRA, negando el recurso y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, decisión notificada personalmente el 30 de noviembre de 2006.

A través de Acto Administrativo No. 1246 del 30 de julio de 2007 el Consejo de Justicia

Handwritten mark

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 198 Página 4 de 5

confirma lo dispuesto en la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006 y revoca el ordinal segundo, relacionado con la multa, decisión notificada personalmente el 14 de agosto de 2007.

Obra en el expediente solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006 ante el Consejo de Justicia, quien mediante Acto Administrativo No. 1573 del 3 de septiembre de 2007 la rechazó.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 15 de noviembre de 2007, hasta hoy han transcurrido 13 años y 1 mes sin que se materialice el fallo proferido. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Verificado el concepto técnico rendido por el arquitecto Fabio Ayala Santamaría el 4 de junio de 2007, se observa que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público, como así lo consigna en el mismo.

En lo referente a lo ordenado en el numeral tercero de la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006, la pérdida de fuerza ejecutoria se contará a partir de la firmeza del acto más 60 días hábiles que era el plazo o la condición para realizar la demolición, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 12 de febrero de 2013 para materializar el fallo proferido.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión y al haber



Continuación Resolución Número 198 Página 5 de 5

transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

Es de advertir que como quiera que los actos posteriores al acto administrativo en firme que da origen a este pronunciamiento al ser actos de ejecución no son susceptibles de recursos, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: "Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Así las cosas, y en el entendido que no existen obras que afecten el espacio público, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior el Alcalde Local de Usaquén,

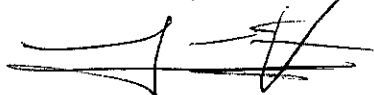
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 056 del 24 de marzo de 2006, con la modificación efectuada por el Acto Administrativo No. 1246 del 30 de julio de 2007 del Consejo de Justicia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 3971 de 2005 acumulado al No. 4031 de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto al señor CARLOS JÚLIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.293.799, y al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Contra la presente resolución no proceden recursos al tratarse de un acto de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán –Abogada Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica.
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón–Abogada Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica. 
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina– Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E).
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz– Asesor del Despacho 

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

